

# El derecho y la lógica formal

---

María Josefina Norry

La lógica ha ocupado siempre un lugar muy especial en los estudios epistemológicos. Nacida como una de las ramas de la filosofía, se distinguió rápidamente de las otras: a diferencia de la metafísica, la ética o la gnoseología, la lógica ha alcanzado en la actualidad un nivel teórico notable, desarrollando definiciones precisas y sistemas que son universal y objetivamente válidos. Tanto se han acentuado las diferencias a lo largo de la historia, que muchos pensadores (y algunos lógicos) han llegado a proponer para la lógica un ámbito distinto, apartado de la filosofía y tal vez más cercano a las ciencias.

Pero también pertenecen a la lógica algunos rasgos que la diferencian de todas las demás disciplinas científicas; por eso, desde su nacimiento la lógica se entendió como un instrumento de las ciencias y no como una ciencia en sí misma. Según Aristóteles es un *organon*, un conjunto de técnicas de razonamiento que son indispensables en cualquier discurso. Todas las ciencias pertenecen al campo de aplicación donde las leyes de inferencia de la lógica son puestas a prueba.

Me interesa tratar una disciplina especial que utiliza a la lógica de manera diferente a las demás ciencias. Se trata del Derecho, que actualmente desarrolla una rama sistemática que reclama para sí misma el carácter de una lógica, y hasta tiene un nombre que lo acredita: la Lógica Jurídica.

En este punto se presentan fuertes objeciones: muchos filósofos sostienen que el objeto de la lógica es sólo la verdad; por eso trata exclusivamente con proposiciones, que pueden ser verdaderas o falsas. Objetan entonces que, como el derecho no trabaja con proposiciones, no puede ser objeto de la lógica; no puede existir algo como una lógica jurídica. En efecto, el

objeto principal del Derecho, su materia de trabajo, son las normas, y las normas por definición no son verdaderas ni falsas –característica esencial de las proposiciones–. De una norma podemos decir que es razonable o no, que es justa o injusta, etc., pero no podemos decir de ella que sea verdadera o falsa (recordemos el dilema de Jørgensen). Esto ha llevado a muchos filósofos y juristas a negar la posibilidad de una Lógica Jurídica. Sin embargo, creo que nadie puede negar la necesidad de que las normas sean coherentes entre sí, que no se contradigan y que se establezcan derivaciones válidas entre ellas, a fin de poder ser cumplidas. Del mismo modo, todos esperamos que las decisiones que se toman para la absolución o el castigo sean fundamentadas racionalmente como derivadas de las normas vigentes. De allí la importancia de la constitución de una lógica jurídica. La escuela positivista del Derecho negaba la posibilidad de una lógica jurídica sobre la base de que, a diferencia de lo que ocurre en las demás ciencias, en las cuales podemos llegar a afirmaciones verdaderas partiendo de la experiencia o de la demostración, en toda norma subyace un juicio de valor, y los juicios de valor son siempre controvertidos. Como consecuencia esta concepción niega la posibilidad de un uso práctico de la razón. Para oponerse a esta consecuencia indeseable que eliminaría toda racionalidad en la aplicación de la justicia, algunos pensadores han propuesto la elaboración de una lógica de los juicios de valor que no haga depender estos del libre arbitrio de cada uno. Es esencial responder a esta pregunta ¿cuáles son los procedimientos intelectuales por los que un juez llega a considerar su decisión como equitativa o razonable, cuando se trata de cuestiones eminentemente controvertidas?

Todo el problema se plantea y vuelve alrededor de un solo punto: *¿Cuál es el objeto de la lógica jurídica?* Y como consecuencia de esto *¿Cuál es la función de la lógica dentro del Derecho?* Al respecto se dan dos teorías, que si bien no se contraponen, difieren entre sí en algunos aspectos que considero fundamentales porque van a redundar en definiciones muy diferentes tanto del Derecho como de la lógica.

## I. La lógica general aplicada al derecho

De la primera escuela, a la que definiré como “formalista” he tomado como representante un artículo de Mvala Mvondo,<sup>1</sup> para quien el Derecho en su sentido general se define como el conjunto de las “reglas” de conducta social establecidas y sancionadas por la autoridad pública. En otras palabras, es como un conjunto de condiciones universalmente requeridas para que el libre arbitrio de cada uno se concilie con aquél de los otros y se exprese en el de aquél que aplica la ley. Su principal preocupación es lo razonable y su fin esencial es la justicia. Para hacer esto, el derecho se refiere, sucesivamente y según el orden de importancia, a la ley, la jurisprudencia, la costumbre, la doctrina, la equidad.

La lógica, por su parte, se presenta como método previo e instrumento indispensable para toda búsqueda, toda discusión viable y confiable, propedéutica de toda ciencia<sup>2</sup>. Presupone el respeto estricto de los principios lógicos y la garantía de la veracidad, entendida ésta no como verdad factual, sino como coherencia. Para la corriente que estamos considerando, el derecho se interesa por la lógica solo en este sentido: la detección de la incoherencia en los dichos de un hombre de la ley, de un acusado o de un demandante, puede ser un medio, una ocasión propicia para buscar la verdad y eventualmente sancionar o anular un proceso.

El razonamiento jurídico pone en juego las disposiciones de un silogismo; porque la lógica, en su preocupación científica, trata de extraer las leyes de inferencias consideradas como válidas, correctas, y aplicarlas, criticarlas. Es decir que el derecho utiliza la técnica de deducción para fundar su eficacia, su fecundidad. La argumentación jurídica usa el silogismo, o mejor aún, ella es un silogismo o una sucesión de silogismos cuya verdad (la coherencia) debe estar siempre verificada, garantizada. Para convencernos,

---

<sup>1</sup> Mvala Mvondo: *A propósito de la “Lógica Jurídica”: Estado de la cuestión y perspectivas*. En “Ressegna internazionale di Logica” (*International Logic Review*), Centro Superiore di Logica e Scienze Comparate, Bologna, N° 33-34, Junio-Diciembre 1986.

<sup>2</sup> Es en este sentido que la entendió Aristóteles en su “Organon”: La lógica es el “*ars artium*”, el arte de las artes.

afirma Mvondo, podemos consultar las Sentencias de ciertas Cortes, Tribunales, etc.

Podemos decir entonces que para esta corriente la lógica jurídica tiene por objeto la búsqueda, el estudio de la verdad, entendida como la coherencia en la argumentación jurídica, susceptible de descubrir el encadenamiento de los hechos, las piezas de convicción y llegar así a establecer, *si es posible*, la verdad factual, la justicia.

Pero acá se plantean dos objeciones: En primer lugar no debe asimilarse el concepto de verdad al de coherencia en el razonamiento. Si bien es usual definir la validez de un razonamiento utilizando la perspectiva semántica (“una forma de argumento es válida si no es posible que sus premisas sean verdaderas y su conclusión falsa”) puede sin duda ser definido sin apelar al concepto de verdad (asignando a los enunciados los valores “1” y “0”; o “+” y “-”). En segundo lugar resulta un poco raro calificar al acto justo, o sea al producto de la aplicación de la justicia, como “verdad factual”. Creo que lo que lleva a Mvondo a esta calificación inaceptable es la necesidad de justificar el carácter lógico del derecho, pero si como lo sugiero al comienzo de este párrafo, se caracteriza sintácticamente a la lógica y no semánticamente, ese requisito de que el derecho trate con la verdad se hace innecesario.

El autor adhiere a la idea universalmente aceptada de que la lógica dirige las operaciones de la razón hacia una acción eficaz, a saber, la confección de razonamientos correctos independientemente de los dominios: derecho, historia, teología, etc. Una forma de razonamiento, en tanto que tal, no podría ser ni verdadera ni falsa. Sin embargo la “forma” del pensamiento jurídico puede ser útil al jurista para descubrir y apreciar el “contenido” del pensamiento jurídico que es de la competencia del derecho. El objeto de estudio del lógico del derecho consistiría, hablando con propiedad, en “formas de razonamiento jurídico” que serán consideradas correctas si y sólo si, cualquiera que sea la interpretación dada a sus símbolos, dichas formas permanecen válidas.

Su tarea consiste pues en revelar el defecto lógico en el razonamiento,

en rechazar las presunciones no concordantes, la conclusión extraída de elementos o de hechos dudosos, de premisas aleatorias, poco coherentes, sin mayor fuerza probatoria de las pruebas.

Mvala Mvondo señala los puntos de convergencia entre la lógica y el derecho:

a) Las dos disciplinas buscan el acuerdo universal por la razón. Ellos exploran, examinan, recusan la contradicción, lo irrazonable, el sin sentido. La incoherencia es una ocasión apropiada y reveladora de ineficacia, de fracaso, de fallo. La lógica encontrará entonces su razón de ser insinuándose como una “espada de Damocles” para la incoherencia. Por su lado, el derecho buscará la coherencia a través de las incoherencias, del lenguaje sinuoso, para establecer y restaurar la verdad esgrimiendo “la espada de la justicia”.

b) La lógica y el derecho revisten un carácter normativo. Estos paradigmas, normas, leyes o especies de criterios de evaluación, de apreciación, de “cientificidad”, constituyen sus condiciones de posibilidad.

De modo que para esta corriente el papel de la lógica en el derecho se reduce a detectar las incoherencias, a impedir las contradicciones. Cualquier argumento jurídico debe tener la forma de un silogismo para que su consecuencia (la sentencia del tribunal) se derive válidamente de sus premisas, constituidas por los enunciados legales (leyes) y las condiciones particulares (casos y pruebas presentadas).

Consideramos que esta es una concepción muy estrecha de la lógica jurídica. Es cierto que, en cuanto discurso racional, el derecho debe seguir los cánones impuestos por la lógica; pero esto es sólo un requisito previo, una condición necesaria pero no suficiente para el argumento jurídico, que debe ajustarse además a ciertas leyes propias de su materia.

## **II. Una lógica específica para el derecho**

Ch. Perelman<sup>3</sup>, representante de la contemporánea Teoría de la Argumentación, sostiene que la “lógica jurídica” intenta encontrar soluciones que tengan una fuerza convincente, que sean aceptables, que eviten ante todo las consecuencias irracionales.

Pero para Perelman el razonamiento jurídico es específico; no se trata de la simple aplicación de la lógica formal al derecho, porque

- 1) El razonamiento jurídico es dialéctico y no analítico: “no desemboca en una demostración rigurosamente exacta, constriñente”,<sup>4</sup> como la que constituye el objeto de la lógica formal,
- 2) El razonamiento jurídico conduce a la adhesión y no a la verdad. A diferencia del razonamiento puramente formal, muy raramente puede ser considerado como “correcto” o “incorrecto” de una manera impersonal.

Esta lógica jurídica está necesariamente ligada a la idea que uno se hace del derecho y se adapta a ella. De donde la tarea del jurista consiste entonces en conciliar las técnicas de razonamiento con la justicia en vista a la adhesión, a la aceptabilidad social de su decisión.

En este contexto, la primacía está puesta en la idea de consenso. La sentencia debe adaptarse al auditorio, o mejor dicho, las decisiones de la justicia deben satisfacer tres auditorios diferentes: las partes que intervienen en la causa, los profesionales del derecho y la opinión pública.

Perelman califica a la lógica jurídica como dialéctica, como lógica de la controversia. La solución jurídica no es más que el fruto, o mejor aún, la resultante de un debate contradictorio, de la adhesión, del diálogo. Ella se presenta como un producto colectivo. En otros términos, exige el dominio del arte de la dialéctica, de la práctica de la argumentación, debe resolver problemas de lenguaje, de adaptación al auditorio, apegarse a la estructura de lo real.

---

<sup>3</sup> Ch. Perelman: *La lógica jurídica y nueva retórica*, Ed. Civitas, S.A., Madrid, 1979.

<sup>4</sup> Op. Cit., p. 20.

El razonamiento jurídico se diferencia no sólo del que ejecutan ciencias como la física o las matemáticas, sino también del razonamiento histórico y del filosófico. El objetivo del juez se caracteriza no por “buscar” una verdad existente, sino porque “debe llegar a imponer su decisión”. Debe *decidir*. En este sentido él afirma *su* verdad. El historiador, por su lado, buscará la verdad por todos los medios, a diferencia del hombre de derecho, que lo hará por medios limitados por reglas tales como la competencia, el procedimiento, la prueba, el “contrato” judicial. Finalmente, el filósofo puede apoyarse en sus posiciones: no hay que decidir. Una teoría filosófica se expone; el auditorio la acepta o rechaza.

Hay ciertos parámetros importantes del pensamiento de Perelman sobre la naturaleza de la lógica jurídica:

- a) Él asocia el derecho con la idea de justicia, de equidad, de paz, en la preocupación de evitar lo arbitrario, la desigualdad, la injusticia.
- b) Sostiene como criterio realista la necesidad de una solución jurídica más equitativa, aceptable, razonable, donde lo importante es la adhesión, en la realidad, a valores socialmente admitidos. Es decir que la solución se alcanza por la vía de la razón, necesariamente abierta a la evolución de las ideas, y según el auditorio.
- c) Una situación jurídica no es más que el reflejo de tensiones, debates, luchas, controversias, es decir que deriva de un proceso, de un razonamiento dialéctico.
- d) Perelman obtiene una nueva filosofía, una retórica, una teoría frente a las tendencias discordantes. La lógica jurídica, así propuesta, permite armonizar las decisiones judiciales: aquellas fundadas únicamente en el texto de la ley y aquellas que invocan el objetivo o la intención del legislador, el interés general, la concepción funcional del derecho, su coherencia necesaria, la equidad, la razón, la naturaleza de las cosas, el precedente, la constatación de la laguna o de la antinomia. Esta filosofía no concierne más que al derecho.
- e) El derecho no es una ciencia exacta, un sistema axiomático, deduc-

tivo. Perelman sostiene que fue justamente el hecho de tratar de identificarlos lo que ha creado una gran incertidumbre entre los juristas contemporáneos.

Solicitar la adhesión del auditorio, la armonía, el producto colectivo, la igualdad, es la evidencia, según Perelman, de una búsqueda constante de seguridad, de moralidad, de quietud interior y exterior. Es decir, de una filosofía; y no de un razonamiento correcto, coherente, válido, confiable y viable.

Además, reducir la lógica jurídica a una búsqueda de la solución jurídica y definir esta última como la resultante de controversias, de un razonamiento dialéctico, denotan desconocimiento y, más aún, ignorancia del objeto del derecho, de la lógica y de la lógica jurídica. Porque lo que importa en la lógica jurídica no es sólo la solución equitativa, razonable, la paz, etc. que pertenecen evidentemente del dominio al derecho. La lógica jurídica es por sobre todas las cosas una lógica material que debe suministrarnos los medios para llegar a esos juicios razonables.

Si sobre la base de algunas aseveraciones que *parecen establecer* una infracción, el juez sostiene *haber establecido* la infracción como consumada y condena *ipso facto* al acusado a x número de años, con el pago de los gastos, etc., o a x número de años de trabajos forzados en caso de no pago en el plazo legal, el juez comete él mismo también una “*infracción*” a la lógica jurídica en el sentido de que las premisas son aleatorias y que el razonamiento tiene defectos lógicos. “Parece establecido” no significa de ningún modo “está establecido”. Las dos expresiones no tienen el mismo alcance epistemológico. “Parece establecido” denota duda, inseguridad, indecisión y además la no-verdad de los hechos. Así, el acusado debe ser simplemente absuelto.

Surge de esta reflexión que para Perelman la lógica jurídica no es una filosofía, una moral en el sentido fuerte del término. Ella es el mejor instrumento del derecho. No está autorizada para concluir sobre la base de premisas vagas, incoherentes, de prejuicios o de presunciones. Es intransigente en cuanto a la forma de razonamiento que debe ser riguroso, impecable.

Podemos ver que ambas concepciones conceden a la lógica un lugar muy importante dentro de la práctica jurídica, pero en cada una de ellas tanto la lógica como el derecho son entendidos de manera muy diferente.

La posición formalista de Mvala Mvondo, de inspiración analítica (cuya importancia es imposible negar, ya que su búsqueda de rigor llevó sin duda a un avance significativo tanto en el ejercicio del Derecho, como en la práctica filosófica) asimila totalmente la lógica a la lógica formal, matemática, cuyos principios deben ser acatados de manera estricta por el derecho, entendido como una ciencia. Nada impide que el razonamiento judicial sea presentado bajo la forma de un silogismo, pero esta forma no garantiza en absoluto el valor de la conclusión. Si esta es socialmente inaceptable, es que las premisas no debieron ser aceptadas. El papel de la lógica formal es hacer que las premisas sean solidarias con la conclusión, en cambio el de la lógica jurídica es mostrar además la aceptabilidad de las premisas.

La lógica jurídica, especialmente la judicial, se presenta, no como una lógica formal, sino como una argumentación, que depende de la manera en que los legisladores y los jueces conciben su misión y la misión del derecho en la sociedad. La Teoría de la Argumentación, en cambio, va mucho más allá: es cierto que el hombre de leyes debe respetar todas las reglas de la lógica, porque no hay discurso racional que pueda contradecir el principio de identidad o las reglas de inferencia. Pero esto es sólo la condición mínima que debe cumplir. El derecho debe desarrollar además una lógica propia, en parte muy diferente de la lógica formal porque también su objeto es muy diferente. Las antinomias que muchas veces presentan los códigos dan testimonio de la especificidad del razonamiento jurídico y de las controversias a las que puede dar lugar, y son inconcebibles en la lógica formal, y en general en las ciencias. Y esto nos llevaría a una conclusión muy significativa: al derecho no le basta la lógica como a cualquier otra ciencia porque el derecho no es una ciencia más. Incluso podría cuestionarse si una disciplina tal entra realmente en la definición usual de “ciencia”.

En primer lugar, el derecho no tiene por objeto, como las ciencias positivas, el conocimiento de una realidad o de una verdad que sólo debe

buscar y analizar, sino la realización en la sociedad de un orden que sea lo más equitativo posible.

En segundo lugar, toda ciencia hace una descripción (si bien simplificada e idealizada) de la realidad. Y aunque el derecho supone una descripción de los hechos, esta no es la parte sustancial de su tarea, sino sólo una base sobre la cual se desarrolla la teoría jurídica propiamente dicha, siempre y cuando tales hechos no sean discutidos, cosa que no tiene lugar en las ciencias.

En tercer lugar, la ciencia utiliza proposiciones, enunciados verdaderos o falsos, a los cuales pueden aplicarse las reglas de la lógica formal. El derecho, en cambio, trata de la validez de las normas, que al no ser verdaderas ni falsas, no son proposiciones.

Podría decirse entonces que el derecho no es una ciencia en sentido estricto sino una práctica que puede ser más o menos exacta y sistemática: o sea, más o menos científica.

Es por eso que debe construirse una lógica específicamente jurídica, diferente de la lógica formal, ya que su objeto de estudio es también específico. Tal disciplina, como toda lógica, debe abarcar tres aspectos:

- 1) La definición precisa de los conceptos utilizados,
- 2) El análisis formal de sus enunciados, y
- 3) La evaluación de sus razonamientos.

En realidad, más que de aspectos, habría que hablar de tres etapas en la tarea de la lógica, que tienen su culminación en la evaluación de los argumentos, que es lo que constituye su objeto propio.

No quiero de ningún modo negar la importancia de las dos primeras funciones de la lógica. Es más, creo que ningún estudio serio de un tema puede hacerse sin precisar con la mayor exactitud posible los términos que van a emplearse y sin la determinación ajustada de los enunciados que se utilizarán. Y el progreso de las ciencias y de la filosofía misma experimentado en los últimos tiempos es una prueba clara de que tales técnicas son realmente imprescindibles y que lograron un desarrollo que no podía esperarse sin ellas.

Sin embargo, creo que lo propio de la lógica (de toda lógica, también de la lógica formal), lo que no puede faltar en ninguna definición que se haga de ella, es el análisis formal de la inferencia.

A pesar de ello, la mayoría de los intentos efectivamente realizados para constituir una lógica jurídica se han quedado en los dos primeros estadios: se trata de definir con precisión términos tales como valor, justicia, deber etc., y de determinar claramente el concepto de norma, como un tipo especial de enunciación, distinto de las proposiciones, pero también diferente de las directivas de usos y costumbres. Pero muy pocos de estos intentos llegan a plantearse el problema de reconocer razonamientos jurídicos que sean lógicamente válidos, además de los que resultan de la aplicación de las leyes de la lógica general (estos son aplicables a cualquier disciplina, y si nos quedamos sólo con ellos, no habría ninguna necesidad de hablar de una “lógica jurídica”). En general no se pasa a buscar los modos de inferencia propios del derecho. Creo que esa es la tarea más importante –y la más interesante– que se le plantea a la lógica jurídica actual. Porque el razonamiento jurídico tiene una lógica específica, y su estructura es tal que permite dar sentido a la ambigüedad y preguntarle constantemente a la sociedad si ha llegado a discernir nuevas diferencias y similitudes entre los conceptos.

Hay distintos intentos de constituir una disciplina así, algunos de los cuales se plantean a partir de los sistemas modales deónticos, otros se acercan más a una lógica de la acción, y por último hay sistemas originados en las normas mismas del derecho tradicional, como los argumentos “*a contrario sensu*”, “*a pari*”, o “*a fortiori*”, que no pueden reducirse a estructuras formales, sino que son específicos del derecho.

Perelman propone hablar de “la nueva retórica”, para distinguirla de la retórica clásica, que ha sido tan mal entendida, y que no se limita, como ésta, al estudio de las técnicas del discurso público ante un auditorio no especializado. Se interesa también por el diálogo socrático, por la dialéctica, tal como la consideraron Platón y Aristóteles y por el acto de defender una tesis y atacar la del adversario en una controversia. “Debe englobar, pues, todo el campo de la argumentación, que es complementario de la

demostración y de la prueba inferencial, que estudia la lógica formal".<sup>5</sup>

Para los que eligen hacer de la lógica jurídica un apéndice de la lógica modal deóntica, el camino abierto Por J. L. Gardies<sup>6</sup> se presenta muy prometedor: él propone partir de las intuiciones que todos tenemos acerca de la obligación, la prohibición y el permiso; tales intuiciones, una vez formalizadas, se presentarán como axiomas de sistemas deductivos que, si llegan a perfeccionarse hasta hacer deducibles todas las normas y reglamentaciones vigentes en un código determinado, pueden verificarse por medio de una semántica adecuada.

Se puede ver entonces que hay mucho por hacer aún en la lógica jurídica y que esta no se agota, ni mucho menos, en la simple silogística.

---

<sup>5</sup> Op. Cit., p. 142.

<sup>6</sup> *Essai sur logique des modalités*, París, Presses Universitaires de France, 1979.